



### **3 IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

#### Artículo 1º

De conformidad con lo establecido en el artículo 2, en relación con los artículos 15.2, 15.3, 16.2, 56, 59 y 92 al 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

#### Artículo 2º.- Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreteras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

#### Artículo 3º.- Exenciones y bonificaciones.

1.- Estarán exentos del impuesto los vehículos señalados en el artículo 93.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2.- A los efectos previstos en el segundo párrafo del número 2 del artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la justificación del destino del vehículo se realizará mediante la aportación de la siguiente documentación:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia del permiso de conducción (anverso y reverso).
- Declaración responsable del sujeto pasivo en la que se haga constar que el vehículo está destinado a su transporte, ya sea conducido por él mismo o por tercera persona.

3.- Esta exención tendrá efectos económicos desde el mismo año de su concesión.

4.- Los vehículos históricos o aquéllos que tengan una antigüedad mínima de 25 años gozarán de una bonificación del 100 % de la cuota del impuesto. La antigüedad será contada a partir de la fecha de su fabricación, y si ésta no se conoce, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. El interesado deberá presentar la documentación acreditativa de esta circunstancia.

Artículo 4°.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuestos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5°.- Cuota.

1.- La cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica serán las siguientes:

<b>A) TURISMOS</b>	
De menos de 8 caballos fiscales.....	23,98
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales.....	64,77
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales.....	136,73
De 16 hasta 19'99 caballos fiscales.....	170,31
De 20 caballos fiscales en adelante.....	212,87
<b>B) AUTOBUSES</b>	
<i>De menos de 21 plazas.....</i>	<i>158,32</i>
De 21 a 50 plazas.....	225,49
De más de 50 plazas.....	281,86
<b>C) CAMIONES</b>	
De menos de 1.000 kg. de carga útil.....	80,35
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil.....	158,32
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil....	225,49
De más de 9.999 kg. de carga útil.....	281,86
<b>D) TRACTORES</b>	
De menos de 16 caballos fiscales.....	33,58
De 16 a 25 caballos fiscales.....	52,78
De más de 25 caballo fiscales.....	158,32
<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. De carga útil...	33,58
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil.....	52,78
De más de 2.999 kg. de carga útil.....	158,32
<b>F) OTROS VEHÍCULOS</b>	
Ciclomotores.....	8,40
Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos...	8,40
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos..	14,39
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos..	28,79
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos..	57,56
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.....	115,14

2.- A los efectos de la aplicación de la anterior tarifa, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, deberán incluirse los "tractocamiones" y los "tractores de obras y servicios".

3.- La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

4.- Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de nueve personas, tributará como autobús.

Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kg. de carga útil, tributará como camión.

#### Artículo 6º.- Período impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de la primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

#### Artículo 7º.- Gestión del impuesto: Altas, transferencias, cambios de domicilio y bajas.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la LHL y el artículo 2 del Real Decreto 1576/89 de 22 de diciembre, quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico el documento que acredite el pago del impuesto.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la LHL y el artículo 2 del Real Decreto 1576/89 de 22 de diciembre, quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la transferencia, baja, reforma o cambio de domicilio de los vehículos incluidos en la tarifa del impuesto deberán acreditar previamente el pago del último recibo del impuesto. Para poder retirar el último recibo, el contribuyente, en su caso, deberá abonar los recibos pendientes de pago de ejercicios anteriores. En la tramitación de estos expedientes deberá presentarse la oportuna declaración en relación al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que surtirá efectos al ejercicio siguiente en que se produzca.

3.- Para los vehículos ya matriculados, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro de los plazos que se establezcan al efecto.

4.- En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales. La recuperación del vehículo motivará que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto, los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la oficina gestora del impuesto en el plazo de 15 días desde la fecha en que se produzca.

Artículo 8°.- Infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la LHL, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero del año siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.